



**RESOLUCIÓN 103/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	84/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 11 y 23 LTPA; 5 y 8 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)

ANTECEDENTES

Primero. El 31 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“TERMINADO EL MANDATO CORPORATIVO 2019-2023, SUPERADO EL DECRETO DE CONVOCATORIA DE ELECCIONES DEL 3 DE ABRIL, SE LE SOLICITO A LA SECRETARIA MUNICIPAL, SE LE DIERA CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVIDAD REFERIDA A LA DECLARACIÓN DE BIENES DE LOS EDILES FINAL DEL MANDATO, AL QUE SE LE HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL, COMO DEJA VER EL LINKS, DADO FALTAR NO SOLO LA ALCALDESA DE SAN FERNANDO, SINO UN NUMERO IMPORTANTE DE CONCEJALES, DEL QUE SE LE TIENE RETENIDO EL DERECHO A LA CIUDADANÍA, DE CONOCER LA DECLARACIÓN DE BIENES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS LINKS WEB MUNICIPAL A DÍA DE HOY: *[Se indica enlace web]*

“FDO: [...]”.

La denuncia se acompaña de copia de una “Solicitud general”, de fecha 7 de mayo de 2023, dirigida al Ayuntamiento de San Fernando, en la que se formula una petición a la “Sra. Secretaria General Municipal” relativa a “...la publicación de las declaraciones finales de bienes de Alcaldesa y ediles salientes de esa corporación municipal del mandato 2019-2023”.





Segundo. Con fecha 1 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 9 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local mediante el que su Alcaldesa (en funciones) da traslado del informe elaborado por la Secretaría General, de fecha 7 de junio de 2023, efectuando las siguientes alegaciones:

"[...]"

"Desde esta secretaría general se procede a dar cumplimiento a lo requerido, en lo que en su ámbito competencial corresponde, haciendo partícipe a ese Consejo de las siguientes consideraciones:

"Primera.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los concejales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación de sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

"Establece la norma que tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

"Segunda.- El objeto del Real Decreto 207/2023, de 3 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla para el 28 de mayo de 2023 es precisamente dar cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, formulando la convocatoria de la celebración de las elecciones con la antelación prevista en esta norma. Y nada más.

"Deducir que con la convocatoria de las elecciones se pone fin al mandato de las Corporaciones locales debidamente constituidas supone un grave error. Y de ésta errónea conclusión derivar la afirmación que se hace constar por el denunciante en su escrito y acto seguido, formular denuncia contra el Ayuntamiento de San Fernando y, por ende, a la Secretaría general del mismo por incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa supone cuanto menos un acto de desconocimiento y/o negligencia del que se desconoce cuál es la finalidad que persigue. De manera que estando inmersos en el cierre del actual mandato y preparación de la nueva constitución del Ayuntamiento haya que formular las alegaciones ante una denuncia formulada, denuncia que -con el debido respeto-, debiera ese Consejo haber advertido, a simple vista, que es totalmente infundada.



“No conviene desarrollar en demasía lo que supone el mandato en una entidad local –pues el fundamento subyacente en aquella no lo merece-, pero sirva al menos, para fijar los términos en los que hay que circunscribir lo que es el mandato de una corporación o entidad local, la referencia literal de la LOREG en este asunto, cuando en el artículo 194 establece que '1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección. 2. Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada'.

“Así pues, si el mandato finaliza transcurridos cuatro años desde la fecha de su elección, cuando *[la persona denunciante]* con su estilo habitual, procede a afean o denunciar una posible conducta reprochable a esta funcionaria dado el tenor del escrito presentado el pasado 7 de mayo, no cabe más que ignorar lo que plantea por constituir una auténtica barbaridad la exigencia que viene planteando, con absoluto desconocimiento de la normativa y en un afán de erigirse en protagonista de posibles acciones e intereses, desvirtuando el sentido de la norma y anudando unos efectos no contemplados en la misma, acciones que en cualquier caso demandan el empleo de medios y tiempo del que no se dispone en una administración limitada como es la municipal, apreciando de esta actuación, que el derecho reconocido a los ciudadanos en la Leyes de transparencia estatal y autonómica no se utiliza como un derecho ciudadano sino como un arma arrojadiza ante empleados públicos que ponen su buen hacer, compromiso y dedicación en la administración en la que prestan servicios.

“Tercera.- Expresiones tales como las reflejadas en el escrito 'La web institucional de esa EE.LL sigue sin ofrecer las declaraciones finales de bienes de la Alcaldesa de la ciudad y resto de ediles de la corporación, ya superado un mes desde el decreto de convocatoria de elecciones para el 28M', deduciendo de su errónea interpretación oscurantismo u opacidad respecto a la publicidad que a las declaraciones que los concejales presenten ante la secretaría haya que realizar, resulta cuanto menos osada. Y asociar, según su interpretación, algún tipo de incumplimiento de las obligaciones que a la secretaría municipal corresponden de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2. k) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo (recuérdese 'Llevar y custodiar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación'), resulta gratuito y un agravio del todo injustificado.

“Incluso si llegado el momento de la finalización del mandato un concejal no presentara la declaración exigida en la norma, lo único que se deduciría de este no hacer sería el incumplimiento del deber que la norma le impone, pero no podría deducirse incumplimiento alguno del funcionario responsable de la custodia y llevanza del registro de intereses ya que, la función de fe pública se refiere a su ejercicio sobre lo que 'consta' no resultando extensible a aquello que 'no consta'. El ejercicio de la función como fedatario abarca pues a cuantos documentos, antecedentes constan en la entidad local, no resultando extensible -como al parecer pretende el denunciante- a aquellos otros de los que no se tiene conocimiento ni constancia.

“Cuarta.- En cualquier caso, de haber observado con mayor interés la página web institucional, en el apartado correspondiente a las declaraciones de bienes, hubiera advertido que se incluye el link



relativo al acuerdo adoptado por el pleno municipal, al punto 118 del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 26 de diciembre de 2014 relativo a 'Aprobación de los modelos de declaraciones de los concejales, de bienes patrimoniales y de causas de posible incompatibilidad y actividades, y del régimen para presentación y publicación en la página web municipal', *[Se indica enlace web]*.

“Contemplando el acuerdo en el resolutivo segundo lo siguiente:

“SEGUNDO.- Establecer el siguiente régimen para la presentación y publicación de las declaraciones:

“a) La declaración inicial inexcusablemente se presentará antes de la toma de posesión.

“b) B) En el supuesto de cese por renuncia, desde la fecha de presentación del correspondiente escrito hasta que el Pleno tome conocimiento de la misma y declare la vacante.

“c) En los casos de pérdida de la condición de concejal por resolución judicial o de incompatibilidad, desde la fecha en que se le notifique la resolución correspondiente hasta que la Corporación declare la vacante.

“d) El plazo de presentación de las declaraciones por finalización del mandato, será a partir del momento en que expire el mandato corporativo hasta la fecha en que cesen en el ejercicio de sus funciones para la administración ordinaria y, en todo caso, hasta el día anterior al de celebración de la sesión constitutiva de la nueva Corporación entrante resultante de las elecciones locales.

“e) ...’

“Como se establece en el propio acuerdo 'Los miembros corporativos son personal y directamente responsables del cumplimiento de la obligación que les incumben en orden a la presentación de las declaraciones en plazo y en forma, no siendo responsable la Corporación de su incumplimiento, falsedad u ocultamiento de datos'. Quiere ello decir que la responsabilidad de esta obligación o deber personalísimo recae en exclusiva en cada uno de los corporativos no resultando más obligación de la secretaría municipal que custodiar en el correspondiente Registro las que se presenten y ordenar su publicación en la página web del Ayuntamiento.

“CONCLUSIÓN: No se ha incumplido por parte del Ayuntamiento de San Fernando obligación alguna de publicidad activa respecto a las declaraciones sobre bienes y derechos patrimoniales y sobre causas de posible incompatibilidad y actividades ya que éstas se encuentran dentro del plazo de presentación conferido para ello por la normativa y el acuerdo plenario que determinó el régimen de cumplimentación para los miembros de la Corporación.

“Resulta infundada la denuncia presentada por errónea interpretación de la normativa en vigor, por las consecuencias jurídicas que asocia al decreto de convocatoria de elecciones y por ignorar los acuerdos plenarios que resultan de aplicación y que se encuentran en la página *[Se indica enlace web]*.

“Conforme se van presentando las declaraciones por los corporativos se ordena desde la secretaría



su publicación correspondiente. Si llegado el término establecido no consta alguna declaración será porque este deber no se ha cumplimentado por el concejal/a sin que se pueda exigir responsabilidad alguna a la entidad y/o funcionario público por lo que resulta ser un exclusivo incumplimiento del deber exigido al concejal/a.

“Lo que se informa, a requerimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.

Quinto. Con fecha 13 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios con fecha del día siguiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia, según



indica, de la ausencia de publicación de la "...declaración de bienes de los ediles final del mandato, al que se le ha dado cumplimiento parcial, como deja ver el links, dado faltar no solo la Alcaldesa de San Fernando, sino un numero importante de concejales".

Ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 e) LTPA —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 h) LTAIBG—, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —entre las que se encuentra la entidad local denunciada, según dispone el art. 3.1 d) LTPA— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

"Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares".

Cuarto. Una vez delimitado el objeto de la denuncia y con carácter previo al análisis del presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa atribuido por la persona denunciante al citado Ayuntamiento, es preciso realizar un pronunciamiento expreso acerca de ciertas manifestaciones efectuadas por parte de la Secretaría General del Consistorio entre sus alegaciones, cuando señala en relación con la "denuncia que —con el debido respeto—, debiera ese Consejo haber advertido, a simple vista, que es totalmente infundada".

A este respecto, es preciso recordar que la publicidad activa no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia sino que —como se ha descrito en el Fundamento Jurídico Segundo y así establece el art. 7 a) LTPA— constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

De tal modo que dicho precepto, en relación con el reseñado art. 23 LTPA, faculta a cualquier persona a presentar una denuncia ante el Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados. De ahí que no haya nada que objetar a que la persona denunciante, una vez que ha estimado incumplida por el Ayuntamiento una de sus obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPA, haya instado (conforme a lo dispuesto en el reiterado art. 23 LTPA) una actuación de este órgano de control tendente a verificar los hechos denunciados para proceder acto seguido, según fuere el caso, a requerir expresamente la correspondiente subsanación de los incumplimientos advertidos o a archivar la denuncia presentada en caso de no verificarse ninguna deficiencia.

Así pues, basta solo con identificar la información cuya ausencia se reclama (declaraciones de bienes de la Alcaldesa y ediles por fin del mandato) y comprobar, a su vez, que efectivamente está relacionada con alguna de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA —en este caso, la del art. 11 e) LTPA— a las que la entidad local denunciada se encuentra sujeta [art. 3.1 d) LTPA]; para que el Consejo inicie el procedimiento tendente a dilucidar si concurre esa eventual omisión que señala la persona denunciante.



Siendo, precisamente, durante la sustanciación del procedimiento y, en particular, durante la evacuación del trámite preceptivo de alegaciones en los que el Consistorio puede invocar todo clase de justificaciones que a su derecho mejor convenga, lo que permite a este órgano de control poder valorar adecuadamente si concurren las deficiencias denunciadas.

Ante tales consideraciones, es obvio deducir la imposibilidad del Consejo de inadmitir “a simple vista” ésta y cualquier otra denuncia formulada, tal y como la Secretaría General del Consistorio parece sugerir en su escrito.

Quinto. Pues bien, en relación con el supuesto incumplimiento que se atribuye al citado ente local, éste ha trasladado al Consejo en sus alegaciones que “[n]o se ha incumplido por parte del Ayuntamiento de San Fernando obligación alguna de publicidad activa respecto a las declaraciones sobre bienes y derechos patrimoniales y sobre causas de posible incompatibilidad y actividades ya que éstas se encuentran dentro del plazo de presentación conferido para ello por la normativa y el acuerdo plenario que determinó el régimen de cumplimentación para los miembros de la Corporación”.

Según se indica desde su Secretaría General, en el Pleno del Consistorio de 26 de diciembre de 2014 se adoptó, en el “Punto número 118” del orden del día de la sesión, el acuerdo relativo a la “[a]probación de los modelos de declaraciones de los concejales, de bienes patrimoniales y de causas de posibles incompatibilidad y actividades, y del régimen para presentación y publicación en la página web municipal”. Siendo así, que su resolutive Segundo [apartado 1º] establece: “d) El plazo de presentación de las declaraciones por finalización del mandato, será a partir del momento en que expire el mandato corporativo hasta la fecha en que cesen en el ejercicio de sus funciones para la administración ordinaria y, en todo caso, hasta el día anterior al de celebración de la sesión constitutiva de la nueva Corporación entrante resultante de las elecciones locales”. Acuerdo plenario que, por otra parte, este Consejo ha podido conocer tras consultarlo en la página web municipal, a partir de lo reseñado por el propio Consistorio en sus alegaciones.

Ciertamente, el art. 11 e) LTPA posibilita que el cumplimiento de la obligación de publicidad activa que nos ocupa pueda ser concretado, en última instancia, por la propia entidad local. Toda vez que en dicho precepto se establece una remisión a la regulación que la LRBRL realiza de las declaraciones anuales de bienes y actividades y en la que, en particular, su art. 75.7 —tal y como también invoca el Consistorio denunciado entre sus alegaciones— dispone en su párrafo quinto lo siguiente: *“Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal”*.

Todo ello, al margen de que el propio art. 11 e) LTPA también relega el modo en que han de hacerse públicas estas declaraciones a un posible desarrollo reglamentario al disponer que “[c]uando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la previsión establecida en el acuerdo plenario de la entidad local acerca de los plazos que las personas representantes locales tienen para la presentación de sus declaraciones por finalización del mandato —“[...] será a partir del momento en que expire el mandato corporativo hasta la fecha en que cesen en el ejercicio de sus funciones para la administración ordinaria y, en todo caso, hasta el día anterior al de celebración de la sesión constitutiva de la nueva Corporación



entrante resultante de las elecciones locales” (producida el 17 de junio de 2023)—, unida a lo dispuesto en el art. 9.7 LTPA, por el que la publicación y actualización de la información objeto de publicidad activa se realizará, con carácter general, de modo trimestral; es evidente que, a la fecha de interposición de la denuncia (31 de mayo de 2023), la supuesta falta de publicación de las declaraciones de bienes por fin del mandato no podía constituir causa suficiente para motivar el incumplimiento denunciado.

En cualquier caso, tras examinar la página web municipal el día 6 de septiembre de 2023, en concreto la sección referida a “Ayuntamiento” > “Organización municipal” > “Declaración de bienes y actividades Corporación 19-23” —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas por el Consejo a este respecto—, este órgano de control ha podido advertir la publicación de las declaraciones de bienes patrimoniales por fin del mandato tanto de la Alcaldesa-Presidenta como de otras veinticuatro personas titulares de Concejalías, representantes locales en el mandato 2019-2023.

En consecuencia, a la vista de las consideraciones expuestas y las comprobaciones descritas, el Consejo no aprecia que, tal y como se plantea en la denuncia, concurra un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA.

Sexto. Por último, es preciso realizar una serie de consideraciones ante la conclusión que formula la Secretaría General del Consistorio entre sus alegaciones relativa a que “[c]onforme se van presentando las declaraciones por los corporativos se ordena desde la secretaría su publicación correspondiente. Si llegado el término establecido no consta alguna declaración será porque este deber no se ha cumplimentado por el concejal/a sin que se pueda exigir responsabilidad alguna a la entidad y/o funcionario público por lo que resulta ser un exclusivo incumplimiento del deber exigido al concejal/a”.

Pues bien, este planteamiento solo puede ser aceptado en parte a juicio de este órgano de control. Efectivamente, resulta excesivo inferir a partir de la interpretación de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA, en relación con la exigencia que recae sobre el Consistorio de publicar las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas miembros de la Corporación, que pesa sobre su Secretaría General una eventual responsabilidad derivada de la falta de publicación por la no presentación —tal y como parece pretender la persona denunciante—. Toda vez que, en el caso que nos ocupa, la propia naturaleza de la información de que se trata determina que sean los propios representantes locales quienes tienen la obligación de suministrar la información necesaria al Ayuntamiento para procurar el cumplimiento de sus exigencias de publicidad activa, quedando reservado para dicha Secretaría General el deber de publicar dicha información garantizando su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

Son, pues, dichas personas, en definitiva, quienes asumen la responsabilidad de suministrar dicha información así como la asociada eventualmente a su no aportación. Cuestión que, por ello, resulta relevante para éstos, en tanto en cuanto resulta conveniente recordar la posible aplicación del régimen sancionador previsto en el Título VI LTPA derivado de una eventual contravención de dicha exigencia.

Pero sin perjuicio de ello, es preciso advertir también de la carga que se impone sobre el Ayuntamiento denunciado, en cuanto sujeto obligado, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste sea el caso. De tal modo que, para un adecuado cumplimiento del deber previsto en el art. 11 e) LTPA, en los supuestos en que la persona representante local no haya presentado su declaración

de bienes y actividades preceptiva de modo voluntario, es exigible la indicación expresa por parte del Consistorio de que dicha carencia deriva de su falta de presentación por parte de la persona obligada a ello.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”*. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”*.

En cualquier caso, a la vista de lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, al no advertirse incumplimiento alguno atribuible al Ayuntamiento de San Fernando en relación con la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 e) LTPA en los términos que se denuncian, este órgano de control debe acordar el archivo de la denuncia formulada.

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.